

FOJA: 41 .- cuarenta y uno .-

NOMENCLATURA : 1. [380]Certificado.
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-4919-2023
CARATULADO : SAAVEDRA/Yaluff

San Miguel, doce de Marzo de dos mil veinticuatro

1º Juzgado Civil de San Miguel. Rol C-4919-2023. Saavedra/Yaluff

Con fecha 08/08/2023, MACARENA AGUILAR NAVARRO, abogada, en calidad de mandataria judicial, según se acreditará, de don FELIPE ANDRÉS SAAVEDRA VILLEGAS, fonoaudiólogo, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Kennedy N°6800, oficina 516 B, comuna de Vitacura, interpone demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario de mínima cuantía en contra de don HÉCTOR GUILLERMO OPAZO OPAZO, pensionado, con domicilio Edwin Guajardo N° 830, comuna de Quilpué, de don RODOLFO ARTURO ADRIÁN PEREIRA ALBORNOZ, pensionado, con domicilio en Almirante Neff Norte N°460, comuna de La Cisterna y de doña RAQUEL YALUFF YAMAL, se ignora profesión u oficio y se ignora domicilio, por los fundamentos que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN CUYA PRESCRIPCIÓN SE DEMANDA.

1. Con fecha 5 de abril de 1962, por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Escobar Vivian, don Adelio Gutiérrez Rivas compró a la Sociedad Cooperativa de Edificación José Manuel Balmaceda Limitada, el inmueble correspondiente al sitio N°188, del plano de loteo de la chacra de “Lo Espina”, de la comuna de La Cisterna, hoy propiedad ubicada en calle Los Tréboles N°320, que corresponde al sitio N°188, del plano de Loteo de la Chacra de “Lo Espino”, comuna de El Bosque, Rol de avalúo N° 1969-8. El título de dominio a nombre del comprador se inscribió a fojas 2409 N° 2827 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1962.

2. El precio de venta fue la suma de 16 escudos, que el comprador pagó íntegramente a la parte vendedora en los plazos y condiciones fijados por el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las mismas partes con fecha 13 de octubre de 1952, según consta en escritura de Compraventa ya referida.

3. La cláusula quinta del contrato de compraventa estipula que “*El comprador se obliga a financiar las obras de pavimentación de calzadas y veredas, agua potable y cualesquiera otras que pudiere determinar la Ilustre Municipalidad de La Cisterna a los órganos públicos correspondientes. Las partes dejan constancia que la Cooperativa con los aportes de su socio señor Gutiérrez Rivas ha realizado algunas obras de urbanización, tales como rellenos de terrenos, trazados de calles, colocación de soleras, pasos de agua, postación e instalación de alumbrado público y domiciliario y que se ha instalado la red de agua potable*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNNH

4. En la cláusula séptima del referido contrato, las partes acordaron lo siguiente:

SÉPTIMO: Con el objeto de facilitar la ejecución de las obras de urbanización a que se refiere la cláusula quinta, los comparecientes de común acuerdo fijan las siguientes normas:

A. Con relación a las obras de pavimentación, el comprador deberá cancelar la pavimentación de calzadas y haceras correspondientes a su esquina de las calles Avenida Dos Transversal y Plaza, conforme a las normas de la Dirección de Pavimentación Urbana;

B. Respecto de las obras de agua potable, el aporte del comprador se hará según las reglas que fije la Dirección de Obras Sanitarias, correspondiéndole además pagar la parte de la obra que beneficie a los sitios comunes como sede social, escuelas, policlínicos, etcétera; a prorrata del valor de los sitios particulares de la Población; en esta misma forma concurrirá el comprador a financiar las restantes obras de urbanización tales como abovedamiento de los canales Observatorio y Los Morros, si procediere;

C. El comprador deberá también contribuir en la misma proporción de la letra anterior a la construcción del local social y demás obras de beneficio común que se acuerde levantar en la Población "Lo Espina";

D. El entero o pago de las cuotas que correspondan al comprador en las obras de urbanización referidas, deberá ser efectuado por éste en el plazo de sesenta días contados desde la fecha en que fuere notificado por carta certificada; transcurrido este plazo, pagará un interés del dieciocho por ciento sobre la suma adeudada; Lo anterior se aplicará respecto del pago para las obras sociales;

E. La determinación de las cuotas que debe cancelar el comprador se efectuará de acuerdo con los respectivos presupuestos oficiales practicados por la Dirección de Pavimentación Urbana, Dirección de Obras Sanitarias y contratistas de la Cooperativa en sus casos. Estos presupuestos tendrán el carácter de meramente informativos y con el solo objeto de proceder a efectuar los aportes correspondientes. Por consecuencia, la determinación definitiva de los aportes de cada adquirente se efectuará atendiendo al valor real y efectivo de las obras de urbanización y construcciones ejecutadas, el cual podrá ser superior o inferior al presupuesto señalado.

5. Por último, la cláusula novena del contrato de compraventa estipula que "El comprador no podrá enajenar la propiedad materia de este contrato sin autorización de la Cooperativa o quien sus derechos represente, a menos que el comprador cancele íntegramente las cuotas pendientes por concepto de obras de urbanización, cancelación que no podrá ser inferior a la suma de cien escudos que se imputará al aporte que le correspondería hacer al comprador para dichas obras".

6. De lo expuesto, podemos concluir que en el contrato de compraventa se constituyó prohibición de enajenar sobre el inmueble singularizado en el N°1 precedente, consistente en que mientras se mantuviera pendiente el pago de cuotas por concepto de obras de urbanización, para enajenar la propiedad, don Adelio Gutiérrez Rivas requería el consentimiento previo de la Sociedad Cooperativa de Edificación José Manuel Balmaceda Limitada, la cual fue inscrita a fojas 984 N° 1362 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNNH

Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1962.

7. El inmueble antes descrito, fue adquirido posteriormente por herencia quedada al fallecimiento de don Adelio Gutiérrez Rivas, por don Adelio Gutiérrez Urrea y doña Zoila Cuevas Espinoza, esta última en su calidad de cónyuge sobreviviente, según consta de Resolución de fecha 13 de julio de 1987 del 25° Juzgado Civil de Santiago, e Inventario de bienes protocolizado con fecha 5 de diciembre de 1986, otorgado en la Notaría de doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz.

El título de dominio se encuentra inscrito a fojas 3024 vta. N°3731 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1992.

8. Seguidamente, doña Zoila Cuevas Gutiérrez adquirió el dominio sobre el inmueble, por cesión de derechos hereditarios, otorgada por don Luis Adelio Gutiérrez Urrea, según consta de escritura de cesión de derechos hereditarios de fecha 23 de julio de 2009 y escritura de rectificación y complementación de cesión de derechos hereditarios de fecha 14 de enero de 2010, ambas otorgadas en la Notaría de don Félix Jara Cadot.

El título de dominio se encuentra inscrito a fojas 5291 N°3981 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2010.

9. Posteriormente, doña Zoila Cuevas Espinoza vendió el inmueble a doña María Gabriela Villegas Sanhueza y a su cónyuge don Guillermo Saavedra Gutiérrez, según consta en escrituras públicas de compraventa de fecha 13 de mayo de 2010 y de rectificación de fecha 25 de junio del mismo año, ambas otorgadas en la Notaría de don Félix Jara Cadot,

El título de dominio se encuentra inscrito a fojas 10.386 vta. N°8320 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2010.

10. En la actualidad, doña Mónica Figueroa Villegas, don Felipe Saavedra Villegas y don Guillermo Saavedra Gutiérrez son dueños de la propiedad singularizada en el N° 1 precedente. Lo adquirieron por herencia quedada al fallecimiento de doña María Gabriela Villegas Sanhueza, fallecida el 22 de marzo de 2018, según consta de certificado de posesión efectiva inscrita bajo el N°70.215 del año 2019, concedida por el director regional, Región Metropolitana, del Servicio de Registro Civil e Identificación Chile, en virtud de lo dispuesto en la Resolución exenta N° 88737 de fecha 7 de noviembre del año 2019.

El título de dominio se encuentra inscrito a fojas 1525 N° 1398 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2020.

11. Así las cosas, habiendo transcurrido más de 61 años desde que se constituyó la prohibición, ésta aún continúa vigente, no siendo posible ajustar los títulos de dominio del presente inmueble a Derecho.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNNH

12. Tal como expusimos *supra*, doña Mónica Figueroa Villegas, don Felipe Saavedra Villegas y don Guillermo Saavedra Gutiérrez son dueños de la propiedad singularizada en el N° 1 precedente, según consta de inscripción de fojas 1525 N°1398 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2020.

13. Así las cosas, mi mandante mantiene una comunidad proindiviso sobre el inmueble, por lo que se aplica a su respecto lo dispuesto por el artículo 2305 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: “*El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social*”, derecho que según el artículo 2081 del mismo cuerpo legal consiste en el siguiente: “*No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes*”.

14. Las normas recién transcritas consagran respecto de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, un mandato tácito y recíproco de administración, en virtud del cual el comunero puede ejercer actos de administración y de conservación respecto del patrimonio de la comunidad, de forma tal que mi representado comparece en la especie precisamente en ejercicio de dicho mandato, ejerciendo la presente acción como un acto de administración respecto del inmueble ubicado en Calle Los Tréboles N°320, comuna de El Bosque, Rol de Avalúo N°1969-8, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio indiviso.

15. En efecto, a partir de la historia del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, referente a la consagración legislativa del cuasicontrato de comunidad, BARRIENTOS GRANDÓN sostiene: “La comunidad no aparecía tratada como un cuasicontrato en el Código Civil y en la medida en que el *Proyecto* impreso en 1847 había seguido muy fielmente el modelo napoleónico, tampoco la consideraba como tal. El *Proyecto de Código Civil* impreso en 1853 representó, en líneas generales, un alejamiento del modelo francés y una vuelta al derecho tradicional del sistema del derecho común y, muy concretamente, de la tradición jurídica castellano-indiana y en este punto ello significó que la comunidad fuera incluida en él como un cuasicontrato, tal como la consideraba la legislación alfonsina de las *Siete Partidas* y como, en consecuencia, lo sostenían todos los autores en Chile durante la época de la codificación civil, tales como Florencio García Goyena, Joaquín Aguirre, Joaquín Escriche y Martín y Justo Donoso Vivanco. Esta vuelta a la tradición también significó que el modelo sobre el cual Bello construyó todo el parágrafo dedicado a fijar al disciplina del cuasicontrato de la comunidad se situara en un autor tradicional en la época anterior al *Code Civil*, cuál era el caso de Roberto José Pothier, a quien siguió casi literalmente en toda esta materia, si bien con una diferencia importante, por cuanto tendió a ampliar el campo operativo de la noción de comunidad al no referirla tan directamente al contrato de sociedad, como había hecho el jurista francés”¹.

16. Luego, respecto a las fuentes y contexto del artículo 2304 del mismo cuerpo legal, un comentario de doctrina del mismo autor plantea que “*Sí resulta de interés destacar que, si bien Bello volvía al derecho tradicional al tratar de la comunidad como un cuasicontrato, la influencia directa de Pothier le hacía adoptar una diferencia muy notable en relación con la visión que de ella tenían los juristas*

¹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2016). “El Código Civil. Su Historia y Jurisprudencia”, Tomo II, Ed. Thomson Reuters, p. 1047.



*hispanos y nacionales con anterioridad a la codificación, pues todos ellos, influidos probablemente por Heineccius estimaban que no era la comunidad en sí misma el cuasicontrato, sino que lo era la "administración de una cosa común", con lo cual esta figura tendía a acercarse al cuasicontrato de agencia oficiosa, en cuanto que en ambos casos se trataba de la "administración" de una cosa que, en un caso era ajena y en el otro también podía considerarse como en parte ajena*².

17. En consecuencia, mi mandante comparece en virtud del mandato tácito y recíproco de administración, conferido por expreso mandato legal, en virtud del cual todo comunero puede ejercer actos de administración y de conservación respecto del patrimonio de la comunidad, de forma tal que el suscrito comparece en la especie precisamente en ejercicio de dicho mandato, ejerciendo la presente acción con el propósito de solicitar se extinga la prohibición que grava el inmueble perteneciente a la comunidad.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LOS DEMANDADOS.

18. Según expusimos *supra*, don Adelio Gutiérrez Rivas compró el inmueble en comento a la Sociedad Cooperativa de Edificación "José Manuel Balmaceda Limitada", cuya existencia fue autorizada por Decreto Supremo N°33 de 5 de enero de 1951 del Ministerio del Trabajo, publicado el 20 de enero del mismo año.

19. Por resolución ministerial N°1-109 de fecha 27 de abril de 1977, se disuelve la Sociedad Cooperativa de Edificación José Manuel Balmaceda Limitada, según consta en publicación en el Diario oficial N°29.806 de fecha 9 de julio de 1977, por incurrir ésta en graves infracciones a sus estatutos y a la Ley de Cooperativas, que constituyen causales de disolución, según consta de Informe otorgado por el Departamento de Cooperativas. En tal resolución se designó a una Comisión liquidadora integrada por los señores don Ernesto Ríos Jabalquinto, don Miguel Teller Soria y por doña Raquel Yaluff Yamal, con el objeto de liquidar el pasivo y activo de la entidad referida.

20. Con fecha 17 de octubre de 1984, por resolución ministerial exenta N° 1-350, publicada en el Diario Oficial con fecha de 23 de octubre del mismo año, se resolvió que el término otorgado a la Comisión liquidadora para el cumplimiento de su cometido vencía al 31 de diciembre de 1984.

21. A continuación, por nueva resolución ministerial otorgada con fecha 31 de diciembre de 1984, se fija un nuevo plazo hasta el 30 de junio de 1985, para que la comisión integrada por los señores don German Feliu, Héctor Guillermo Opazo y doña Raquel Yaluff Yamal, cumpla su cometido.

22. Con de fecha 12 de julio de 1985, por nueva resolución ministerial se concede un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 1985, para el cumplimiento de las obligaciones otorgadas a la comisión liquidadora.

23. Nuevamente por resolución ministerial de fecha 29 de diciembre de 1985, se reemplaza a un integrante de la comisión liquidadora, esto es, don German Díaz Feliu por el señor don Rodolfo Pereira Alborno, quedando en adelante la Comisión Liquidadora integrada por los señores don Héctor Guillermo Opazo, Rodolfo Pereira

² BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2016), ob. cit., T. II, p. 1048.



Albornoz y la señora Raquel Yaluff Yamal. Adicionalmente concede un nuevo plazo para el cumplimiento de su encargo, esto es, hasta el 30 de junio de 1986.

24. Con fecha 10 de julio de 1986, una vez más por resolución ministerial, se concede un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 1986 para que la comisión liquidadora de la Cooperativa de Edificación José Manuel Balmaceda Limitada, de Santiago, integrada por los señores Héctor Guillermo Opazo Opazo, Rodolfo Pereira Albornoz y la señora Raquel Yaluff Yamal, cumpla su cometido en las mismas condiciones y con iguales atribuciones y derechos que los ya señalados.

25. Finalmente, por resolución ministerial exenta N°29 de fecha 16 de enero de 1987, se concede un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 1987 a la comisión liquidadora.

26. Es del caso, que según consta de certificado de defunción otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 20 de abril de 2023, don Miguel Teller Soria, integrante de la primera comisión liquidadora, según consta en el numeral 19 precedente, falleció con fecha 26 de marzo de 2012.

27. Don Ernesto Ríos Jabalquinto, fue ubicado en su domicilio y está en conocimiento de los hechos ya descritos, sin embargo, como ya se mencionó, a este no le corresponde la representación de la Comisión.

28. Así las cosas, por todo lo antes expuesto y en consideración a que la nueva Comisión Liquidadora representa a la Sociedad Cooperativa de Edificación José Manuel Balmaceda Limitada, como la encargada de extinguir las obligaciones como acreedora o deudora de la Sociedad Cooperativa y teniendo en cuenta que don Miguel Teller Soria se encuentra fallecido el año 2012, don Ernesto Ríos Jabalquinto, no tiene facultades para actuar en representación de la Comisión y habiendo transcurrido 61 años desde que se constituyó la prohibición ya referida, corresponde entonces solicitar a los integrantes de la nueva Comisión Liquidadora, esto es, Héctor Guillermo Opazo Opazo, don Rodolfo Pereira Albornoz y a doña Raquel Yaluff Yamal, alzar la prohibición constituida en el inmueble ya señalado. y, por tanto, serían también obligados a otorgar la escritura pública de alzamiento correspondiente, lo que no ha sido realizado a la fecha.

IV. EL DERECHO.

29. El artículo 1567 N° 10 del CC dispone que las obligaciones se extinguen por la prescripción.

30. El artículo 2492 del mismo cuerpo legal establece que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*.

31. Seguidamente, el artículo 2493 dispone: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

32. A su vez, el artículo 2514 del mismo cuerpo legal establece que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNNH

de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, mientras que el **artículo 2515** dispone “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”.

33. El Decreto N°148, que establece las normas generales aplicables a las comisiones liquidadores de las cooperativas, establece en su numeral 5 que “La comisión representará judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley, su reglamento o los estatutos no establezcan como privativas de las juntas generales”.

34. Adicionalmente, el Decreto señalado precedentemente en su numeral 8 dispone: “La comisión liquidadora tendrá asimismo las siguientes obligaciones:

- a) Formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que sean de los libros, correspondencia y papeles de la cooperativa.
- b) Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- c) Exigir la cuenta de su administración al gerente, a los miembros del consejo de administración, a la anterior comisión liquidadora o a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la cooperativa.
- d) Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los socios;
- e) Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f) Vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la cooperativa, previo acuerdo de la Junta General de Socios respecto de estos últimos.
- g) Presentar estados de la liquidación cuando la junta general de socios lo exija y periódicamente a este Departamento.
- h) Someter a la aprobación de la junta general de socios una cuenta general de su administración, al fin de la liquidación”.

35. El Decreto con Fuerza de Ley N°5 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en su artículo 47 dispone: “La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

La liquidación se practicará conforme a las reglas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio”.

36. Asimismo, el artículo 48 del cuerpo legal ya citado dispone: “La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras “en liquidación””.

37. A mayor abundamiento y a modo de ejemplo, la Ley N° 20.855 dispone en su artículo 1° que es obligación del acreedor hipotecario, una vez pagada íntegramente la deuda garantizada, otorgar la escritura pública de alzamiento de la hipoteca/ prohibición e ingresarla para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El mismo artículo dispone que si el acreedor hipotecario se negare



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNH

a efectuar los respectivos alzamientos de conformidad al presente artículo, el deudor podrá solicitar judicialmente tales alzamientos ante el tribunal competente, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que procedan de conformidad a la presente ley.

38. Todas las normas citadas nos permiten concluir que encontrándose prescritas las acciones para el cobro de la obligación pendiente que da cuenta la escritura referida en el N.º 1 precedente, también se encuentra prescrita la prohibición constituida por el deudor, por lo que procede que S.S. declare la prescripción de las acciones tanto ejecutivas como ordinarias derivadas de la escritura pública, celebrada entre don Adelio Gutiérrez Rivas y la sociedad Cooperativa de Edificación José Manuel Balmaceda Limitada, según consta de escritura de fecha 5 de abril de 1962, otorgada en la Notaría de Fernando Escobar Vivian, por haber transcurrido con creces el plazo del artículo 2515 del Código Civil y no haber operado interrupción de la misma de conformidad a los artículos 2503 N.º 1 y 2518 mismo cuerpo legal, en los términos ya expuestos precedentemente y como consecuencia se deje sin efecto la prohibición inscrita a fojas 984 N.º 1362 del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1962.

39. Finalmente, hago presente a S.S. que la presente demanda debe tramitarse bajo las reglas del juicio ordinario de mínima cuantía, petición que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 115 y 116 del Código Orgánico de Tribunales.

40. La primera de estas normas dispone que *“En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada”*, mientras que la segunda de éstas dispone que *“Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste de dichos documentos”*.

41. Así las cosas, tal como da cuenta la copia de la inscripción de prohibición, así como el título donde consta el monto de la obligación a cuyo respecto hemos solicitado la declaración de prescripción, documentos que se acompañan en un otrosí, ésta asciende a la cantidad de 100 Escudos, de forma tal que en consideración al valor en pesos, en la actualidad, ésta equivale a la suma aproximada de \$0,1.-, cálculo realizado conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 1.123, cumpliéndose por lo tanto en la especie el presupuesto del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por las normas ya citadas y todas aquellas que resulten aplicables, las que doy por expresamente reproducidas,

SÍRVASE S.S. Tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de mínima cuantía de prescripción extintiva en contra de don **HÉCTOR GUILLERMO OPAZO OPAZO**, don **RODOLFO ARTURO ADRIÁN PEREIRA ALBORNOZ** y doña **RAQUEL YALUFF YAMAL**, todos ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar la prescripción de las acciones tanto ejecutivas como ordinarias derivadas de la escritura pública referida en lo principal, alzando la prohibición constituida por don Adelio Gutiérrez Rivas y ordenando su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNH

cancelación en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Copia de inscripción de dominio con vigencia emitida por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, de la propiedad que rola inscrita a fojas 1525 N°1398 del Registro de Propiedad del año 2020, otorgado con fecha 27 de febrero de 2023.
2. Certificado de hipotecas y gravámenes emitido por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel con fecha 6 de marzo de 2023, respecto a la propiedad que rola inscrita a fojas 1525 N°1398 del Registro de Propiedad del año 2020.
3. Copia de inscripción de dominio, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel con fecha 13 de marzo de 2023, respecto a la propiedad inscrita a fojas 2409 N° 2827 del Registro de Propiedad del año 1962.
4. Copia de inscripción de fojas 984 N° 1362 del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1962, emitida con fecha 15 de marzo del año 2023.
5. Copia autorizada de escritura pública de compraventa y prohibición de fecha 5 de abril de 1962, otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Escobar Vivian, Repertorio N° 63.
6. Certificado de defunción de don Miguel Teller Soria, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que, atendida mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio en estos autos, los cuales conduciré personalmente.

Asimismo, delego el poder con el que actuaré en estos a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **ANGÉLICA DEL ROSARIO BARRA COLLAO**, cédula de identidad N° 18.166.875-K, con mis facultades y de mi domicilio, quien podrá actuar conjunta o separadamente con la suscrita, en forma indistinta, firmando en señal de aceptación.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que mi personería para comparecer en estos autos en representación de don Felipe Andrés Saavedra Villegas, consta en escritura pública de mandato judicial especial otorgada con fecha 12 de junio de 2023, en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, la cual acompaño en este acto con citación.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que conforme lo dispone el nuevo tenor del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 21.394, tener presente el correo electrónico macarena@propiedadaldia.cl a fin de ser notificada de las resoluciones que se dicten en la presente causa.

Con fecha 21/08/2023, se rectifica la demanda, en el siguiente sentido: Donde dice: *“Así las cosas, tal como da cuenta la copia de la inscripción de prohibición, así como el título donde consta el monto de la obligación a cuyo respecto hemos solicitado la declaración de prescripción, documentos que se acompañan en un otrosí, ésta asciende a la cantidad de 100 Escudos, de forma tal que en consideración al valor en pesos, en la actualidad, ésta equivale a la suma aproximada de \$0,1.-, cálculo realizado conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N°1.123,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNNH

cumpléndose por lo tanto en la especie el presupuesto del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil”. Debe decir: “Así las cosas, tal como da cuenta la copia de la inscripción de prohibición, así como el título donde consta el monto de la obligación a cuyo respecto hemos solicitado la declaración de prescripción, documentos que se acompañan en un otrosí, ésta asciende a la cantidad de 100 Escudos, de forma tal que en consideración al valor en pesos, en la actualidad, ésta equivale a la suma aproximada de \$140.878.-, cálculo realizado conforme a información otorgada por el Subdepartamento de Información y Participación Ciudadana del Instituto Nacional de Estadísticas, a través de solicitud de transparencia, cumpliéndose por lo tanto en la especie el presupuesto del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil”.

Por resolución de fecha 30/08/2023, proveyendo la demanda: A la presentación del 21 de agosto de 2023, folio 7: A lo principal: Téngase por rectificadas las demandas en los términos expuestos. Notifíquese conjuntamente. Al primer otrosí: Atendido el estado de la causa, no habiéndose realizado gestión alguna para obtener información del domicilio de la demandada, no ha lugar. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. Téngase la presentación precedente como parte integrante de la demanda interpuesta el 8 de agosto de 2023, y resolviéndola: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de prescripción, en juicio ordinario de mínima cuantía. Vengan las partes personalmente o representadas por sus apoderados, con facultades suficientes, a comparendo de contestación y conciliación, a la audiencia del 7 de noviembre de 2023, a las 09:00 horas. La audiencia se realizará remota a través de la aplicación “Zoom Cloud Meetings”, a través del siguiente enlace <https://zoom.us/j/92251157075?pwd=a11wcTR3clpBQllyUWtYL2VWSW5BZz09>, ID de reunión 922 5115 7075, código de acceso: 429807.

En el evento que alguna de las partes no cuente con los medios tecnológicos para participar en la audiencia vía remota, deberá concurrir al Tribunal ubicado en Ureta Cox N° 855, tercer piso, comuna de San Miguel donde se encuentra una sala habilitada para que se proceda a la celebración de la audiencia de manera semipresencial. El llamado a la audiencia se realizará por medios telemáticos y presencialmente, celebrándose la misma en rebeldía de la parte que no se conecte o no asista al tribunal. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por acompañado, con citación. Al cuarto otrosí: Atendido lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, téngase presente. Oficiese vía interconexión a Carabineros de Chile y al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que informen el domicilio que doña Raquel Yaluff Yamal registra en ellas, y a la Policía de Investigaciones, a fin de que el Departamento de Extranjería y Migraciones informe si la demandada registra salida del Territorio Nacional. En cuanto al oficio solicitado a Carabineros de Chile, diríjase a la Comisaría Virtual. Se hace presente que si bien los oficios se remiten vía interconexión la parte interesada debe instar por su pronto y debido diligenciamiento ante la institución correspondiente. Cuantía \$ 140.878 (ciento cuarenta mil ochocientos setenta y ocho pesos). Resolvió don Miguel Jiménez Farías, juez subrogante.

Con fecha 17/10/2023 se solicitó notificación por avisos de la demanda respecto de RAQUEL YALUFF YAMAL, petición resuelta con fecha 24/10/2023: Resolviendo la presentación del 17 de octubre de 2023 de folio 29 de la abogada demandante: A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes, y concurriendo los requisitos establecidos por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, notifíquese a la demandada doña Raquel Yaluff Yamal, por medio de avisos publicados en un diario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNNH

de circulación nacional y en el Diario Oficial, la demanda de folio 1 interpuesta el 8 de agosto de 2023, la resolución dictada el 30 de agosto de 2023 a folio 8, la presentación en comento y la presente resolución. Al otrosí: Vengan las partes personalmente o representadas por sus apoderados, con facultades suficientes, a comparendo de contestación y conciliación, a la audiencia del 25 de enero de 2024, a las 10:00 horas. La audiencia se realizará remota a través de la aplicación “Zoom Cloud Meetings”, a través del siguiente enlace <https://zoom.us/j/92251157075?pwd=allwcTR3clpBQllyUWtYL2VWSW5BZz09>, ID de reunión 922 5115 7075, código de acceso: 429807. Forme la presentación en comento conjuntamente con la presente resolución parte integrante de la demanda interpuesta el 8 de agosto de 2023 a folio 1 y de la resolución dictada el 30 de agosto de 2023 a folio 8. Notifíquese a los demandados.

Con fecha 05/01/2024, atendido el mérito de lo señalado en la respuesta a los oficios solicitados por este

Tribunal presentadas por:

- Comisaría Virtual de Carabineros de Chile con fecha 28 de noviembre de 2023 a folio 33 de autos;
- Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 30 de noviembre de 2023 a folio 35 de autos; y
- Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 26 de diciembre de 2023, a folio 39 y 40 de autos.

Vengo en solicitar a S.S., en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, se ordene la notificación de los demandados don Héctor Guillermo Opazo Opazo y don Rodolfo Arturo Adrián Pereira Albornoz, mediante la publicación de avisos, en atención a la imposibilidad de ser notificados personalmente, toda vez que no ha sido posible determinar su residencia, pese a las averiguaciones practicadas al efecto, y a las respuestas a los oficios solicitados por este Tribunal, en consideración a que en los mismos domicilios informados por las entidades a las que se ofició, se intentó notificar, según consta a folio 18 y 4E de autos por los receptores judiciales don Hernán Zúñiga Flores y don Sergio Arriagada Vidal, respectivamente, ambos con resultado negativo.

En consecuencia, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, los demandados corresponden a personas cuya residencia es difícil de determinar, tal como dispone la norma en comento, dado que, aun cuando en la respuesta a los oficios se indicaron los domicilios de los demandados, no fue posible notificarlos en dichos domicilios.

En todo lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos por esta parte a folio 7 de autos.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. acceder a lo solicitado, ordenando la notificación de los demandados don Héctor Guillermo Opazo Opazo y don Rodolfo Arturo Adrián Pereira Albornoz, mediante la publicación de avisos, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

OTROSI: SIRVASE S.S. que atendido que no ha sido posible notificar a los demandados, tal como consta a folio 18 y a folio 4E de autos, vengo en solicitar a S.S. nuevo día y hora para la realización de la audiencia de contestación y conciliación fijada para el día 25 de enero de 2024 a las 10:00 horas, con el fin de notificar a todos los demandados con la debida antelación.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNNH

Por resolución de fecha 22/01/2024: Resolviendo la presentación del 5 de enero de 2024 de folio 42 de la abogada demandante: A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes, y concurriendo los requisitos establecidos por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, notifíquese a los demandados don Heótor Guillermo Opazo Opazo y don Rodolfo Arturo Adriañ Pereira Albornoz, por medio de avisos publicados en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, la demanda de folio 1 interpuesta el 8 de agosto de 2023, la resolución dictada el 30 de agosto de 2023 a folio 8, la presentación en comento y la presente resolución. Al otrosí: Vengan las partes personalmente o representadas por sus apoderados, con facultades suficientes, a comparendo de contestación y conciliación, a la audiencia del 13 de marzo de 2024, a las 09:30 horas. La audiencia se realizara´remota a través de la aplicación “Zoom Cloud Meetings”, a través del siguiente enlace <https://zoom.us/j/92251157075?pwd=allwcTR3clpBQllyUWtYL2VWSW5BZz09>, ID de reunión 922 5115 7075, código de acceso: 429807. Forme la presentación en comento conjuntamente con la presente resolución parte integrante de la demanda interpuesta el 8 de agosto de 2023 a folio 1 y de la resolución dictada el 30 de agosto de 2023 a folio 8. Notifíquese a los demandados.

El emplazamiento comenzará desde la última publicación. El Secretario.

Con fecha 29/02/2024 se solicitó fijar un nuevo día y hora para la realización de la audiencia de contestación y conciliación de autos, con el fin de notificar a todos los demandados con la debida antelación, ya que si bien esta parte obtuvo el extracto certificado por el ministro de fe de vuestro tribunal y efectuó las cotizaciones respectivas para los fines que dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, mi representado no contaba con fondos suficientes para estos efectos, todo lo cual consta en los documentos que acompañó en un otrosí, siendo la próxima fecha disponible para notificar en el Diario Oficial el día 15 de marzo de 2024, es decir, con posterioridad a la audiencia decretada, petición que fue resuelta con fecha 06/03/2024, Al escrito del 29 de febrero de 2024 de folio 47 de la abogada demandante: A lo principal: Vengan las partes personalmente o representadas por sus apoderados, con facultades suficientes, a comparendo de contestación y conciliación, a la audiencia del 12 de abril de 2024, a las 09:30 horas. La audiencia se realizará vía remota a través de la aplicación “Zoom Cloud Meetings”, ¿a través del siguiente enlace <https://zoom.us/j/92251157075?pwd=allwcTR3clpBQllyUWtYL2VWSW5BZz09>, ID de reunión 922 5115 7075, código de acceso: 429807. Forme la presentación en comento conjuntamente con la presente resolución parte integrante de la demanda interpuesta el 8 de agosto de 2023 a folio 1 y de la resolución dictada el 30 de agosto de 2023 a folio 8. Notifíquese a los demandados con una antelación de cinco días hábiles a la fecha fijada para el comparendo. Al otrosí: A sus antecedentes. /Spd.

	Julio Aníbal Miranda Nigro Secretario PJUD Doce de marzo de dos mil veinticuatro 13:34 UTC-3	
--	---	---



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERZTXMQSNH